

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga-Atlántico Correo Electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

### FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C-G. P

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante (s). PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS

Demandados (S) Jovita Hernández DE Mendoza y Sorel Berena Mendoza Hernández.

Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00114-00

Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA. - Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó el Rechazo de Plano de la Nulidad formulada por las demandadas ordenada por el despacho a través de providencia calendada el día 24 de Enero del año 2023, recurso este presentado por las demandadas Dras **Jovita Hernández DE Mendoza y Sorel Berena Mendoza Hernández** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Ejecutivo

Demandante (s). COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA

Demandados (S) Karen Del Toro Vargas y Elida Polo Bonifacio

Radicación. - 08-638-40-89-001-2019-00184-00

Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA. -Se fija escrito de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Providencia en donde se decretó el embargo y secuestro del Veinte (20%) del salario y demás prestaciones sociales embargables devengadas por las demandadas en referencia providencia esta calendada el día 20 de Enero del año 2023 ,recurso este presentado por el apoderado demandado Dr Juan Amaranto Alonso con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Ejecutivo

Demandante (s). JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ

Demandados (S) Jorge Prieto Ahumada

Radicación. - 08-638-40-89-001-2018-00385-00

Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA. -Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó mediante el cual la notificación personal al demandado, Contenido el numeral 4° de la providencia calendada el día14- de Septiembre del año 2022 ,recurso este presentado por el apoderado demandante Dr Alfredo García Barraza con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Ejecutivo

Demandante (s). COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA

Demandados (S) Henry Javier Gutiérrez Cruz

Radicación. - 08-638-40-89-001-2019-00421-00

Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA. -Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó la terminación del proceso por el Desistimiento Tácito providencia esta calendada el día1 03 de Febrero del año 2023 y el desembargo de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado en referencia ,recurso este presentado por el apoderado demandante Dr Alfredo García Barraza con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Quince (15) de Febrero del año 2023-

JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO

Secretario

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUAN AMARANTO ALONSO < juanamaranto 1959@outlook.com>

Mié 25/01/2023 11:46 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>



# Juan Amaranto Alonso

Abogado Cra. 44 No. 34-14 Piso 3 Of. 27 Edf. Bolívar Cel. 301-6263444 <u>juanamaranto 1959@outlook.com</u> Barranquilla – Colombia

Señor.

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA -ATLCO.

1

E.

S.

**REFERENCIA** 

: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

**RADICADO** 

: 08638408900120190018400.

**DEMANDANTE** 

: COOPERATIVA DE SERVICIOS VIPEBA.

**DEMANDADO** 

KATRIN DEL TORO VARGAS-ELIDA POLO

**BONIFACIO** 

D.

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO

APELACIÓN.

JUAN AMARANTO ALONSO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.779.323 expedida en Usiacurí (Atlco.), abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 45.135 del C.S. de la J., en desarrollo del poder conferido por la señora ELIDA DEL CARMEN POLO BONIFACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.838.027, por medio del presente me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 20 de enero de 2023, notificado por estado No. 004 de fecha 23 de enero de 2023, el cual resolvió: por lo siguiente:

PRIMERO. - Ordénese el embargo y secuestro del Veinte Por Ciento (20%) del Salario y demás emolumentos embargables. devengado por Katrin Del Toro Vargas con C. C. «22.570.939 y Elida Polo Bonifacio con C.C S32.838.027 en su condición de empleado de la Sociedad Tempo S A S Por lo anterior se ordena Oficiar a I3S entidades antes indicadas para que una vez realizados los descuentos por conceptos de embargos judiciales y demás emolumentos se nos remita y ponga a disposición de esta agencia judicial , a través del Banco Agrario de Colombia , Sucursal del Municipio de Sabanalarga -Atlántico a la cuenta de Depósitos Judiciales « 08.638.20.41.001. • Limitase la medida cautelar a la suma de S9.000.000.00 M. C.

SEGUNDO- Ordénese el embargo v secuestro del Veinte Por Ciento [20%) sobre los Honorarios a través del contrato de Prestación de Servicios y demás emolumentos embargables celebrado y devengado por Katrin Del Toro Vargas con C. C. «22.570.939 y Elida Polo Bonifacio con C.C «32.838.027 en su condición de contratistas de la Sociedad Tempo S AS Por lo anterior se ordena Oficiar a las entidades antes indicadas para que una vez realizados los descuentos por conceptos de embargos judiciales y demás emolumentos se nos remita y ponga a disposición de esta agencia judicial . a través del Banco Agrario de Colombia. Sucursal del Municipio de Sabanalarga - Atlántico . a la cuenta de Depósitos Judiciales « 08.638.20.41.001. - Limítase la medida cautelar a la suma de S9.000.000.00 M. C.

TERCERO- Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados o que tenga en posesión Katrin Del Toro Vargas con C. C. «22.570.939 y Elida Polo Bonifacio con C.C «32.838.027 , ubicados en la Carrera 4 «6-30 del Municipio de Baranoa -Atlántico , con la advertencia que son inembargables los bienes y enseres relacionados en el artículo 594 del C. G P. numeral 11 asi: El televisor, el radio, el Computador personal, el equipo que haga sus veces y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien.

CUARTO. -Para la práctica de esta diligencia comisiónese al INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE BARANOA EN TURNO, para que este designe un servidor público y practique dicha diligencia de secuestro - Para esta diligencia de designa como auxiliar de justicia a JHOANNA VILLAIBA SALAMANCA residenciada en la Carrera ISA B 30-111 de Sabanalarga Atlántico, Cel 301-3911426, debidamente inscrito en la lista de auxiliares actualizada.

QUINTO. -Adviertas el secuestre designado, que debe depositar inmediatamente los Bienes muebles en la bodega que disponga y d falta de esta en un almacén general de depósitos u otro lugar que ofrezca plena seguridad de lo cual informara por escrito al juez tomando las medidas adecuada para la conservación y

mantenimiento de los bienes secuestrado (Art 595- 6 C- G. P ) limítese este embargo a la suma de S9.000.000.00 M. C.

SEXTO. • Lo anterior dentro del proceso ejecutivo singular seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA, a través de apoderado judicial Or Alfredo García Barraza, en contra del demandado en referencia.

SÉPTIMO- Se le advierte a los señores Pagadores de las citadas entidades, que las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la ley, Art 13 del C. P. C, en armonía con el art 44 del mismo cuerpo normativo que indicas los poderes disciplinarios y correccionales revestidos los jueces de la república.

OCTAVO. Téngase como nueva dirección para la diligencia de notificación personal de las den nadadas señoras Katrin Del Toro Vargas y Elida Polo Bonifacio la Carrera 4 «6-30 del Municipio de Baranoa - Atlántico .- Por la secretaria del Despacho Líbrese los respectivos Oficios. —

NOVENO: Autorizase a la secretaria del Despacho dejar sin efecto la publicación en el estado No 32 del 5 de abril de 2021 el desistimiento de este proceso.

Siguiendo el aforismo que señala, que los autos erróneos no amarran ni al Juez ni a las partes; son autos erróneos que no son ley para las partes, por lo que el mismo resulta totalmente equivocado, cuando en la continuidad del proceso debió tenerse en cuenta que este supera el tiempo de duración del proceso, o sea lo regulado por los Arts. 117 y 121 del C.G.P., que alude a un año entre la notificación y la sentencia; pero como este no se ha dado, toda vez que no se ha notificado el mandamiento de pago a la fecha 25 de enero de 2023 a la señora **KATRIN DEL TORO VARGAS**, demandada dentro del proceso de la referencia. Resulta más puntual la exigibilidad del término, por lo que su despacho ha debido apartarse del conocimiento del proceso, al cumplimiento de la anualidad que perentoriamente requiere la codificación, de esto no se tiene ninguna razón, por consiguiente el conteo del término a

la fecha de radicación lleva a o no se han surtido más o menos cuatro anualidades.

Así queda demostrada la improcedencia del auto recurrido, el cual pretende embargar y secuestrar los bienes muebles de propiedad de los demandadas señoras **KATRIN DEL TORO VARGAS y ELIDA POLO BONIFACIO**; así mismo el embargo del secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables, mandato este que resulta improcedente acatar por parte del pagador si existiera, puesto que recorremos que lo embargable es la quinta parte del excedente del salario mínimo, error garrafal que no puede hacer carrera.

### **SUSTENTACIÓN**

Lo contextuado es suficiente para que el señor Juez, en atención al planteamiento repositivo y de Ilegalidad del auto, decrete esta procediendo a darle aplicación al Art. 121 C.G.P. ciñéndose igualmente al 117 de la misma obra que consagra que los términos del CODEX, son perentorios e improrrogables, por tanto es necesario su pronunciamiento que me anticipo creer será en favor de las demandadas.

#### SOLICITUD

Se desaten los Recursos en el orden legal establecido con el mismo tenor.

De usted, atentamente,

JUAN AMARANTO ALONSO

C.C. No. 3.779.323 de Usiacurí (Atlco.).

T.P. No. 45.135 del C.S. de la J.